

INCORPORACIÓN DE LOS CAMBIOS AL ART. 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El viernes 20 de julio del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionó un párrafo segundo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias a las ya existentes.

En atención inmediata a lo anterior, el licenciado Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, envió al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Decreto No. 270, por la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas*, la cual fue aprobada por la Legislatura Local el martes 28 de agosto del 2007 y publicada en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente. De esta forma, Chiapas pasó a ser la primera entidad federativa que dio cumplimiento al citado artículo segundo transitorio, incluso antes que la propia Federación, adaptando su Ley de la materia a la Carta Magna de la siguiente manera:

Principios o directrices establecidas en la Constitución Federal	Artículos en los que se regula en la Ley local o estatal reglamentaria
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.	1; 4, fraccs. I, IV y VIII; 27 y 31
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.	1, tercer párrafo, y 3, fraccs. V y XII
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.	3, fracc. II; 5; 16, fracc. II, y 43
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.	4, fracc. V; 20 y 60
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.	37, fr. X, XIV, XV, XVIII y XX; 38 y 42
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.	37, fracc. XV
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	21; 54; 55; 56; 57; 58 y 59

1era. Norte Oriente 456, Colonia Centro,
CP 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, MÉXICO